PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. DEMANDADO: GABRIEL ANGEL ALZATE RAMIREZ RADICACION: 76001400302220210037900

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que el demandado GABRIEL ANGEL ALZATE RAMIREZ fue notificado mediante AVISO el 26/08/2021, y no contestó ni propuso excepciones, por lo tanto pasa el expediente para dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Provea.

El Secretario, EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 085
RADICACIÓN: 760014003022**2021**00**379**00
SANTIAGO DE CALI, OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA observa el despacho, que el demandado GABRIEL ANGEL ALZATE RAMIREZ fue notificado mediante AVISO, de conformidad con el Artículo 292 del Código General del Proceso, el día 26 de Agosto de 2021, del contenido del auto de Mandamiento de pago No. 0837 de fecha 01 de Junio de 2021, y no se pronunció al respecto.

Así las cosas, y en virtud de que el documento base de recaudo presta mérito ejecutivo y cumple con las exigencias de Ley, como se dijo en el auto de mandamiento de pago; que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento, que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

Teniendo en cuenta que el demandado GABRIEL ANGEL ALZATE RAMIREZ fue notificado mediante AVISO y guardó silencio, el despacho en aplicación del artículo 440 del Código de General del Proceso, ordenará seguir adelante la ejecución.

En consecuencia el JUZGADO;

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE con la presente EJECUCION para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el auto del mandamiento de pago No. 0837 de fecha 01 de Junio de 2021 en contra del señor GABRIEL ANGEL ALZATE RAMIREZ, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que posteriormente se embarguen y se secuestren, para que con su producto se pague la obligación ejecutada.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

CUARTO.- Condenase en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaria.

QUINTO.- FIJASE la suma de \$3´500.000 como agencias en derecho a que fue condenada en este auto la parte demandada.

NOTIFIQUESE.

DUNIA ALVARADO OSORIO **JUEZ**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL

MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. 153 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: 12-10-2021

El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez